RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3255/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3255/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
III. IMPROCEDENCIA	8
RESUELVE	12

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0116000186019, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

> *"Solicito copia del acta de nacimiento de Raul Sanabria Reyes, cuyos padres son Raul Sanabria Najera y Adriana Reyes Castillo.*
> *Solicito una copia digital."* (Sic)

II. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio DGRC/SAJCO/JCI/344/2019, con el cual dio respuesta a la solicitud.

III. El veintitrés de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- No recibió respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, ya que la fecha establecida para ello fue el dieciséis de agosto.

IV. Por acuerdo del veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3255/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El once de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJSL/UT/2271/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la falta de respuesta, en los siguientes términos:

- El día dieciséis de agosto, el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, presentó fallas, lo que impidió se desahogaran las solicitudes a través de dicha vía, situación que fue notificada al Instituto de Transparencia, a través de los oficios CJSL/UT/1953/2019, CJSL/UT/1954/2019 y CJSL/UT/2019.

- No obstante lo anterior, la respuesta contenida en el oficio DGRC/SAJCO/JCI/344/2019, fue notificada al solicitante el dieciséis de agosto, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, y el día veinte de agosto a las 22:14 horas, se notificó a través del Sistema de Solicitudes de Información, ya que fue en ese momento que el Sistema permitió cargar la respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Con lo anterior, se demuestra que se agotaron las posibilidades para hacer llegar la respuesta al solicitante, motivo por el cual, en ningún momento hubo una omisión de respuesta como ahora lo pretende hacer valer.

- Por otra parte, el once de septiembre se notificó de nueva cuenta la respuesta a la parte recurrente, por medio del correo electrónico señalado para tal efecto, y en ese sentido, solicitó se acuerde el sobreseimiento en el recurso de revisión por quedar sin materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficios CJSL/UT/1953/2019, CJSL/UT/1954/2019 y CJSL/UT/2019, suscritos por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los días diecinueve y veintiuno de agosto, a través de los cuales informó de las fallas en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

- Impresión del correo electrónico del dieciséis de agosto, remitido de la dirección del Sujeto Obligado, a través del cual intentó notificar a la parte recurrente, la respuesta contenida en el oficio DGRC/SAJCO/JCI/344/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Impresión de dos correos electrónicos, del diez de septiembre, remitidos de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través de los cuales notificó la respuesta.

VI. El once de septiembre, el Comisionado Ponente, solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información, un informe en relación con posibles fallas en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

VII. Mediante acuerdo del trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, dio cuenta con el oficio DTI/0126/2019, a través del cual la Dirección de Tecnologías de la Información, informó que los días dieciséis, diecinueve y veinte de agosto, el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México presentó fallas en las gestiones a las solicitudes de acceso a la información.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que de conformidad con el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de la solicitud que nos ocupa, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el dieciséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de agosto al seis de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de agosto, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión por quedar sin materia, en virtud de haber notificado de nueva cuenta la respuesta a la parte recurrente, ello a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Sobre el particular, de la revisión a la notificación referida, se advirtió que ésta es del diez de septiembre, y que el Sujeto Obligado la pretende hacer valer como una respuesta complementaria, lo cual resulta en un actuar desacertado, toda vez que, el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta.

Lo anterior quiere decir que, con el objeto de verificar si se actualiza o no la falta de respuesta, es necesario analizar las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud, por lo que, las documentales con las que solicitó sobreseer en el recurso por quedar sin materia, si bien, se tratan del mismo oficio de respuesta DGRC/SAJCO/JCI/344/2019, lo cierto es que la notificación al ser de fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, no subsana el acto impugnado.

En tal virtud, queda desestimada la solicitud del Sujeto Obligado de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Ahora bien, una vez precisado cuando antecede, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo y fracción referidos, disponen que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud se dio por iniciada el cinco de agosto, por lo que, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta, transcurrió del seis al dieciséis de agosto, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- El Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó una respuesta el día veinte de agosto.

- El Sujeto Obligado manifestó haber notificado la respuesta a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el dieciséis de agosto.

Ahora bien, de conformidad con lo descrito, y en primer lugar, se procedió a verificar si, como lo manifestó el Sujeto Obligado, notificó en tiempo la respuesta al correo electrónico de la parte recurrente, para lo cual, de la revisión a la constancia de notificación que remitió para acreditar su actuación,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se desprende que el correo electrónico no corresponde con el que indicó la parte recurrente en el medio de impugnación interpuesto.

En razón de lo anterior, dicha documental no acredita que la respuesta hubiese sido notificada dentro del plazo de nueve días que marca el artículo 212, de la Ley de Transparencia.

En segundo lugar, como se señaló, el plazo legal de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta, transcurrió del seis al dieciséis de agosto, sin embargo, notificó una respuesta el veinte de agosto, es decir, dos días hábiles después de concluido el plazo para tal efecto.

No obstante lo anterior, de conformidad con el informe emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que, el hecho de que el Sujeto Obligado hubiese notificado la respuesta que daba atención a la solicitud fuera del plazo legal establecido para ello, obedeció a las fallas intermitentes que presentó el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México los días dieciséis, diecinueve y veinte de agosto, circunstancia que no es imputable al Sujeto Obligado, toda vez que, la administración de dicho sistema compete a este Instituto.

Es así que, en el caso en estudio lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia, consistente en una situación ajena al Sujeto Obligado que le impidió realizar la notificación de la respuesta en tiempo, lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** por improcedente en el recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción lII, de la Ley de Transparencia, al haberse presentado una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20